



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1740

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 24 DE 2021 SENADO Y 320 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones. (Primera Vuelta)

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Senadora ESPERANZA ANDRADE SERRANO Vicepresidenta COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. SENADO DE LA REPÚBLICA. Ciudad</p> <p>REF. Informe de ponencia para Primer debate al Proyecto de Acto Legislativo Nº 024 de 2021 Senado y 320 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones" (Primera Vuelta)</p> <p>Honorable Senadora:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate (Primera Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo Nº 024 de 2021 Senado - 320 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El 13 de septiembre de 2021, el proyecto de Acto Legislativo fue radicado por los Senadores Germán Varón Cotrino , Fabio Raúl Amin Saleme , Miguel Ángel Pinto Hernández , Armando Alberto Benedetti Villaneda , Eduardo Emilio Pacheco Cuello , Roy Leonardo Barreras Montealegre y los Representantes Julio César Triana Quintero, José Daniel López Jiménez , Jennifer Kristin Arias Falla y Oscar Sánchez León.</p> <p>El 23 de Septiembre de 2021, la mesa directiva de la Comisión primera de la Cámara de Representantes designó como coordinadores ponentes a los representantes Adriana Magali Matiz y Oscar Sánchez León y como ponentes a los representantes, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Inti Raul Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>Posteriormente, según comunicación del 5 de octubre de 2021, de conformidad con el Acta Nº. 13 de la Mesa Directiva de la Comisión se precisa la designación como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Oscar Hernán Sánchez León y Buenaventura León León y como ponentes a los Honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>El 12 de octubre del año en curso, fue aprobada la proposición con la que termina el informe de ponencia y la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de</p>	<p>Representantes nombró una subcomisión, a fin de invitar a las altas cortes y rendir un informe sobre las proposiciones radicadas.</p> <p>El 13 de octubre, se escuchó a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO y al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, se radicó informe de subcomisión y posteriormente se aprobó el articulado con modificaciones, tal como consta en las Actas Nº 23 y 24.</p> <p>Surtido el trámite en la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se radicó la Ponencia para segundo debate como consta en la gaceta 1511 de 2021, aprobándose por la Honorable Plenaria de la Cámara la mencionada ponencia el día 10 de Noviembre del año en curso.</p> <p>Posteriormente, la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado designó como coordinadores ponentes a los Senadores Miguel Ángel Pinto Hernández y Esperanza Andrade Serrano; y como ponentes a los senadores Germán Varón Cotrino, Santiago Valencia González, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Iván Name Vásquez, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Eduardo Pacheco Cuello, Carlos Guevara Villabon, Alexander López Maya.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO</p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende establecer una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, eliminando el trámite de la lista de elegibles en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que el procedimiento de elección y nombramiento de los magistrados fortalezca la autonomía de las cortes y la participación de profesionales competentes y experimentados, cuya evaluación por parte de las Cortes a las que aspiran pertenecer, permita seleccionar al mejor candidato posible, mediante la observancia de los requisitos legales, aptitudes profesionales y atributos éticos necesarios para el desempeño del cargo al que aspiran, de cara a la exigente responsabilidad de administrar justicia en un órgano de cierre.</p> <p>Por otra parte, se incluyen algunas disposiciones para garantizar mayor autonomía, independencia e idoneidad en los altos cargos del estado.</p> <p style="text-align: center;">III. AUDIENCIA PÚBLICA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>En cumplimiento de proposición suscrita por los Honorables Representantes John Jairo Hoyos, Gabriel Santos y David Pulido, el día viernes 8 de octubre de 2021 se realizó audiencia pública sobre el Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA", la cual fue presidida por el Honorable Representante David Ernesto Pulido.</p> <p>Las intervenciones y modificaciones planteadas se presentaron en el siguiente orden:</p>
--	---

<p>Magistrada Gloria Stella López Jaramillo. Presidenta Consejo Superior de la judicatura. Expresa su preocupación frente a la modificación propuesta, al considerar que es contraria a otros proyectos en trámite de la Comisión, señalando igualmente que esta iniciativa presenta serios inconvenientes dada la transgresión de la voluntad del constituyente.</p> <p>En primer lugar, considera que con esta iniciativa se sustituye la Constitución, según sentencia 285 de 2016 que estudia el acto legislativo que "Reforma el equilibrio de poderes", al señalar la Corte en dicha sentencia, que el autogobierno de la Rama Judicial constituye paso esencial de la constitución y el correcto equilibrio de los poderes, entendido este como la capacidad de la rama para conducirse por ella misma, bajo los principios de autonomía.</p> <p>En consonancia, las actuaciones encargadas de la conducción de la rama judicial, deben responder a las necesidades de la misma institución, asegurando la neutralidad e imparcialidad de los órganos.</p> <p>De allí que la elaboración de listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, garantiza la independencia de las entidades dentro de los cargos, eliminar esta función por parte del referido Consejo sustituye la constitución.</p> <p>Adicionalmente, considera la Doctora López, que estas modificaciones son contrarias a tratados internacionales, los cuales y según el artículo 93 constitucional, hacen parte integral del bloque de constitucionalidad, resaltando con ello los valores de los tratados firmados.</p> <p>Según sentencia de la Corte Constitucional 067 de 2003, el bloque de constitucionalidad derivado de los tratados aun cuando no se contenga taxativamente en el articulado constitucional, son parámetros de control de constitucionalidad de las leyes.</p> <p>A partir de lo anterior, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, establece y reconoce que la existencia de Consejos de la Judicatura son órganos de gobierno del poder judicial, que facilitan la autonomía y administración de la rama, por ello es recomendable que los Estados propicien un órgano independiente separado institucionalmente de los demás tribunales, lo anterior como garantía de la independencia de los poderes, de esta manera se evita la concentración de funciones entre los operadores de justicia, asegurando la independencia y las atribuciones de las demás Cortes.</p> <p>Considera la interviniente, que este proyecto suprime la organización de listas en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, un retroceso de más de 30 años, dado que el constituyente resolvió de manera adecuada la cooptación pura, la cual generaba profundos inconvenientes.</p> <p>Por tanto, en criterio de la Dra. López esta iniciativa desconoce la voluntad del constituyente, de pasar de un sistema de cooptación pura, a un sistema de cooptación mixto.</p>	<p>Durante las discusiones del constituyente del 91, se planteó un profundo cambio institucional en la administración de justicia, recogiendo propuestas que desde 1979 se venían planteando, un avance que hoy en día prevalece y optimiza la administración y gerencia de la rama.</p> <p>La cooptación pura, como la que se plantea en el proyecto, es una figura caduca y que tienen por origen la coyuntura derivada del frente nacional, mientras que la cooptación mixta, es voluntad del constituyente del 91. Por tanto el congreso debe mantener dicha voluntad.</p> <p>Finalmente, indica que las actuales propuestas no mantienen el equilibrio al interior de la rama judicial, pues abre la puerta al clientelismo judicial. Señalando igualmente que una reforma a la Justicia debe responder a una garantía y prevalencia de un aparato moderno y transparente.</p> <p>Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez. Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Manifiesta el interviniente que desde la comisión se ve con buenos ojos la reforma planteada, lo anterior sobre la base de que se avance en un sistema de cooptación que permita a las Cortes poder participar en el proceso de escogencia de los magistrados. Expone la importancia de que el Congreso estudie las siguientes propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ampliar los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, de tal manera que se garantice la inclusión de un representante de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Logrando con ello canalizar algunas necesidades específicas a través de la comisión. 2. Plantea la posibilidad de que el sistema de cooptación planteado, también se aplique al sistema de conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en cuanto a la elaboración de las ternas para cada cargo y manteniendo la elección en cabeza del Congreso. 3. Por último plantea la posibilidad de cambiar la denominación de la corporación, para que se asocie a una entidad del tipo judicial, de tal manera que pase de llamarse Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a Corte de Disciplina Judicial, facilitando el entendimiento de los Colombianos y de la rama respecto de las funciones de la entidad. <p>Profesor German Lozano Villegas, académico. Plantea algunas recomendaciones y observaciones frente al articulado y en general al proyecto.</p> <p>Frente al artículo primero, considera que es positiva la reforma dado que al cambiar a un sistema en que cada Corte integre sus listas para elegir sus miembros, elimina un trámite que podría elevar los "costos de transacción", de tal manera que se centra en cada entidad los esfuerzos por su integración y se refuerza la responsabilidad por conformarla, evitando con lo anterior sectarismo y construcción de elites al interior de la rama.</p> <p>Respecto del artículo dos, considera el interviniente que habida cuenta, que el papel de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura es el de ser administradores de la rama judicial, su cambio de denominación a consejeros es más acorde a su función, dado</p>
<p>que la denominación de magistrados está más relacionada con la de aquellos jueces que imparten justicia en altos tribunales.</p> <p>Adicional a lo anterior, considera el profesor Lozano que la modificación respecto de la integración de la Comisión Superior de la Judicatura fortalece el sistema de pesos y contrapesos al interior de la rama.</p> <p>Respecto del artículo tercero, considera el interviniente que ampliar los requisitos más allá de la experiencia exclusiva en el ámbito del derecho, es acertada, pues la administración de la rama trasciende la disciplina del derecho, siendo ella más de corte administrativo, por tanto, plantear la renovación del perfil a partir de su experiencia en otras ramas del conocimiento y en particular de la administración es positivo.</p> <p>Derivado de lo anterior, considera que reformular la experiencia de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no debe ser exclusivo a esta entidad, deberían considerarse también ampliar estos requisitos para otros cargos de gerencia y administración de entidades como la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo o la Registraduría.</p> <p>De tal manera que reflexionar sobre quienes encabezan o dirigen las mencionadas entidades, implica también una apertura frente a una mejor administración de las mismas, no siendo exclusivo para ello la experiencia en derecho para hacerlo.</p> <p>Por último plantea también el interviniente, que el papel del congreso debe ser fortalecido, de cara a su papel como juez de quienes tienen fuero constitucional, el cual debe ser ampliado a otros cargos, pues la naturaleza de entidades como la Procuraduría, Defensoría o Registraduría, al igual que la Fiscalía, requieren de un previo juzgamiento político en cabeza del congreso.</p> <p>Darío Bazzani, académico. Destaca el apoyo a la Reforma Constitucional coincidiendo con los argumentos de su antecesor en el uso de la palabra, doctor German Lozano. Explica frente a cada artículo de la reforma los siguientes:</p> <p>Artículo 1. La propuesta cumple a satisfacción la finalidad para lo cual esta concebida, que no es otra que reemplazar el sistema actual, para encargar a la corporación correspondiente de adelantar su elección, de tal manera que se haga una composición de cooptación pura.</p> <p>La experiencia de la conformación de lista actual no es eficaz. Bajo la actual lógica de autonomía, hace del trámite un sistema engorroso, pues participan dos instituciones distintas, y aumenta el grado de subjetividad en el proceso de integración.</p> <p>Refuerza la idea frente a que el proceso no solo debe darse por convocatoria pública, sino a través de un concurso reglado en la ley, ampliando el abanico de personas y mejorando las calidades e idoneidades, con lo anterior se margina cualquier posibilidad de subjetividad en el proceso de escogencia.</p> <p>Artículo 2. Considera el profesor que se cumple el principio de proporcionalidad en el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de su conformación al darle participación a las tres cortes.</p>	<p>Artículo 3. Considera que es razonable que las cabezas de las instituciones y en particular en los órganos de control, los requisitos sean ampliados dadas las competencias administrativas.</p> <p>Explica que hoy por hoy la tendencia es la de desprender a los altos funcionarios de la función judicial, tal y como viene ocurriendo con el Fiscal General, cuyas antiguas funciones fueron entregadas a los Fiscales delegados ante las cortes, en este caso, el Fiscal General está para dirigir una entidad con el fin de administrarla correctamente, de tal manera que la experiencia debe ser ampliada y no circunscrita a su papel como abogado, buscado con ello mejores y mayores calidades gerenciales y administrativas.</p> <p>Argumenta que, no solo debe aprobarse el texto propuesto, sino que se debe adicionar al proyecto que las nuevas calidades para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se amplíen a los altos cargos de dirección, como el de Fiscal General, Procurador General, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional.</p> <p>Argumenta el interviniente su negativa frente a las reflexiones de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, señalando que en su criterio no existe sustitución de la constitución con el presente proyecto. La cooptación pura asegura autonomía e independencia de las altas cortes, lo cual es el querer del constituyente del 91. También afirma que a través del control de convencionalidad no se puede concluir que contraviene el bloque de constitucionalidad, pues lo que se pretende según la Corte Interamericana, es asegurar la independencia y autonomía de la Rama Judicial.</p> <p>Además de lo anterior, sugiere que esta reforma se ocupe de los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistema de fueros constitucionales; el constituyente fue caprichoso en mantener un fuero constitucional al juzgamiento de ciertos funcionarios mientras que para otros es estrictamente jurídico. Sugiere extender el juicio político a otros funcionarios, en el caso en particular, a las cabezas de organismos como Procuraduría, Contraloría, Defensoría, Registraduría y Defensoría. 2. Abolición del sistema inquisitivo; El país lleva en un periodo de transición de 15 años, tratando de integrar dos sistemas procesales, dicha transición discrimina odiosamente a los Senadores y Representantes a la cámara. Debe entonces garantizarse que a los congresistas en sus procesos investigativos no se continúe con el sistema inquisitivo de Ley 600, dicho proceso se debe derogar. 3. Descongestión de la fiscalía; Se debe regresar al sistema de contravenciones penales, no todos los delitos deben de pasar por la fiscalía. Se debe repensar el tema de los delitos menores o contravenciones penales, bajo el juzgamiento de jueces de menor jerarquía, garantizando un tratamiento expedito. <p>Néstor Osuna, académico. Señala estar de acuerdo con la idea de una reforma al Consejo Superior de la Judicatura, tanto en su composición como en la participación de la elaboración de las listas. La experiencia de 30 años bajo el actual sistema, ha permitido apreciar que dicha participación no introdujo una forma de evaluación de mérito, y más bien constituye un trámite burocrático y engorroso que se debería reevaluar.</p> <p>En cuanto a los requisitos para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, considera el profesor que la ampliación de requisitos es válida dada sus necesidades</p>

<p>gerenciales, se debe compensar entonces con una experiencia propia con el manejo de presupuesto y manejo de administración.</p> <p>Esos requisitos en términos gerenciales, se deben ampliar a otros cargos yamencionados, como el de Fiscal, Procurador, Defensor o Registrador Nacional, dada la importancia gerencial de los mismos.</p> <p>Adicional a lo anterior, considera que fortalecer el congreso de cara al control de estos altos funcionarios del Estado debe ser mirada con buenos ojos. Es decir, ampliar el fuero constitucional a cargos como el de Contralor, Procurador, Defensor o Registrador es una tarea que el país está en mora de efectuar.</p> <p>Considera en general que esta es una buena reforma, dado que plantea la posibilidad de modificar el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a su composición, y reflejando la verdadera composición del poder judicial, de igual manera es positivo modificar los requisitos de experiencia para los miembros de esta entidad, así como de otros cargos, y en igual sentido es positivo una reforma del fuero en el sentido de fortalecer el poder del congreso.</p> <p>Nel Pinzón. Académico. Hace referencia el profesor a la reforma del artículo 254 constitucional, la cual busca reformar la composición del Consejo Superior de la Judicatura, en general la considera positiva, sin embargo, observa que no se avanza en la representación de todo el territorio nacional frente a la composición del Consejo, afirma el interviniente que se debe incluir una disposición que indique que en la conformación se tengan en cuenta todas las regiones del país. Afirma que actualmente en las altas cortes, las regiones del sur del país no están representadas.</p> <p>Hoy en día, la composición de las altas cortes se concentra en una o dos regiones y dos o tres ciudades, afirma el profesor que: "quienes litigamos en diversas partes del país, vemos el vacío al no desconcentrar administrativamente las funciones de gerencia de la Rama", dados los 30 años de la constitución, es plausible que se pensara que la conformación del Consejo Superior de la Judicatura desde una óptica que cobije a todos los territorios, de esta manera se garantiza una verdadera desconcentración y se le da la oportunidad al momento de integrar las ternas a las regiones no tenidas en cuentahistóricamente en el país.</p> <p>En estos términos se desarrolló la audiencia pública convocada.</p> <p>Tal como se indicó en precedencia, adicional a la audiencia pública referida, el 13 de octubre de 2021 se escuchó a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO y al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, quienes en términos generales indicaron lo siguiente:</p> <p>Gloria Stella López Jaramillo. Presidenta Consejo Superior de la judicatura. Inicia por señalar las acciones que ha realizado el Consejo Superior de la Judicatura para fortalecer el acceso a la administración de justicia y hacer la justicia más cercana al ciudadano.</p>	<p>Señala su preocupación frente a la reforma indicando que puede transgredir la voluntad del constituyente, a la vez que cita la Sentencia C-285, por la cual se resolvió la constitucionalidad del acto legislativo 02 de 2015. En tal sentido realiza un recuento de señalado por la Corte sobre el principio de autogobierno en la Rama Judicial.</p> <p>Señala que la elaboración de listas para nominar a quienes ocuparían los cargos de Magistrados del Consejo de Estado y Corte Suprema garantiza la independencia en el ejercicio de ese cargo y hace parte de los ejes esenciales de las labores propias de gobiernos asignadas a esa corporación, por tal razón, en su sentir, la modificación planteada podría sustituir la constitución política.</p> <p>Cita algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el autogobierno judicial y las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, como corporaciones de gobierno.</p> <p>Señala que el constituyente del 91 contempló que fuera el Consejo Superior de la Judicatura quien elaborara la lista, eliminando la cooptación pura o cooptación directa.</p> <p>Julio Andrés Sampedro Arrubla, Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Comienza por señalar que hay una nueva realidad distinta a la establecida en la constitución de 1991, y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial hace parte de esa nueva realidad.</p> <p>Hace alusión a la carga que le fue entregada a la Comisión, que tiene una estructura de Sala y no de una corporación autónoma.</p> <p>Señala que a futuro debe fortalecerse la relación con el Consejo Superior de la Judicatura, con la creación de un nuevo Consejero que les permita tener incidencia en su conformación para tener un interlocutor directo con el CSJ.</p> <p>Refiere que cuando el Consejo Superior de la Judicatura tenía la sala disciplinaria contaba con un número impar de integrantes, a diferencia del Consejo Superior actual que cuenta con un número par.</p> <p>Considera que las ternas que se presenten ante el Congreso de la República para elegir sus integrantes deben ser elaboradas al interior de la Comisión Nacional de Disciplina judicial.</p> <p>Finalmente sugiere modificar el nombre de la corporación, por "Consejo" o "Corte", a la vez que señala la importancia de poder tener iniciativa legislativa en temas de derechos disciplinario.</p> <p>Algunas de las propuestas presentadas en la audiencia, relacionadas con altos funcionarios del estado, al ser consideradas acordes con la presente iniciativa fueron ensu momento incorporadas a la respectiva ponencia.</p>
<p>Las razones por las cuales no fueron acogidas las demás propuestas presentadas en la audiencia referida, se circunscriben a que en criterio de los ponentes requieren un mayor estudio y análisis para determinar su procedencia en el marco de esta iniciativa dereforma constitucional. En todo caso, las propuestas serán analizadas a efectos de determinar la procedencia de su inclusión en el debate respectivo.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.</p> <p>El proyecto de Acto legislativo en estudio se considera pertinente en el sentido que presenta una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cual garantiza y fortalece la autonomía de las Cortes y la separación y especificidad en las funciones de las instituciones que conforman la rama judicial, sin vulnerar su independencia. Al respecto la Corte Constitucional menciona:</p> <p>Sentencia C-285 del 1 de junio de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indico lo siguiente:</p> <p><i>En este sentido, se hacen las siguientes puntualizaciones: (i) el nivel de protección de la autonomía y de la independencia depende del tipo de función ejercida por la Rama Judicial, y de la forma en que ésta se proyecta frente a otros órganos y poderes. En este sentido, cabe distinguir cuatro tipos de independencia: (i) la independenciaexterna frente a funciones judiciales, cuya garantía es absoluta y plena; (ii) la independencia interna frente a funciones administrativas, cuya tutela es tan solo relativa, y que además se articula con el principio de colaboración armónica con los otros poderes públicos, (iii) la independencia interna frente a funciones judiciales, cuyo amparo también debe ser absoluto; (v) y la independencia externa frente a funciones administrativas, cuya protección es tan solo moderada o relativa.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Asimismo, se distinguen tres facetas de la independencia judicial: (i) la independencia como imparcialidad, es decir, como la desvinculación del juez frente a las partes, en cuyo caso, tiene un alcance absoluto e incondicionado; (ii) la independencia como autonomía funcional, es decir, como la libertad del operador jurídico frente a otros jueces de igual o superior jerarquía; esta dimensión de la independencia tiene un alcance relativo, en la medida en que puede ser limitada para hacer viable el control de la interpretación del derecho positivo mediante mecanismos como la apelación, la consulta y la casación, y por la necesidad de garantizar la sujeción de los Jueces al precedente vertical y al propio precedente; (iii) finalmente, la independencia como autonomía orgánica o insularidad política, que implica la separación de la judicatura frente a las instituciones políticas y frente al público en general; esta modalidad de independencia también es relativa, ya que en virtud del principio de transparencia en la gestión pública, del control democrático de la función judicial, y de los derechos fundamentales de las personas, los actores externos tienen la potestad para intervenir en el ejercicio de la función judicial.</i></p> <p>Ahora bien, sobre este aspecto puntual, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el criterio de autonomía de la Rama Judicial, especialmente sobre las funciones de</p>	<p>autogobierno, administración, en las que se incluyen el sistema de elección de los magistrados en las corporaciones judiciales que actúan como órgano de cierre, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, adquieren un alcance relativo, frente al criterio de independencia interna en las funciones administrativas. Lo que no ocurre con respecto a la independencia interna frente a funciones judiciales, el cual adquiere un alcance absoluto e incondicional.</p> <p>De manera que, la autonomía funcional como fuero interno en materia administrativa, tiene un alcance relativo, de tal suerte que puede ser objeto de modificaciones. En ese orden de ideas, la reforma al modelo de elección de los magistrados de altas cortes, que se considera como el objeto esencial del presente proyecto de acto legislativo, no representa una amenaza para los referidos principios, puesto que el nuevo esquema plasmado en el proyecto de reforma constitucional no versa sobre el ejercicio de las funciones judiciales de los operadores jurídicos, sino sobre los aspectos de orden administrativo, frente a las cuales el criterio de independencia tiene un espectro deprotección reducido.</p> <p>En este sentido, se pude afirmar que la función que se suprime al Consejo Superior de la Judicatura no afecta su independencia, autonomía, ni su importante función dada por la administración del funcionamiento de la Rama Judicial. Contrario sensu, se proponeeliminar un trámite innecesario que le ha restado fuerza al concepto de cooptación, para permitir de esta manera a las propias corporaciones, en el marco de su autonomíajudicial, sentar las bases para designar sus integrantes.</p> <p>En tal sentido, el presente Proyecto contempla una figura que garantiza la autonomía de las Cortes para elegir sus integrantes y a su vez permite que los mejores perfiles, dados por su experiencia, conocimientos y calidades éticas ocupen tan importantes dignidades.</p> <p>Por otro lado, un argumento tomado de la exposición de motivos de los autores presenta que, en la actualidad, el Consejo Superior de la Judicatura realiza una selección de aspirantes para conformar las listas de diez elegibles que son enviadas a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado. En ese procedimiento preliminar, de entrada, se descartan muchos inscritos que cumplen los requisitos legales para acceder al cargode magistrado, sin que las Corporaciones llamadas a nombrar sus integrantes tengan la oportunidad de estudiar dichos perfiles.</p> <p>Así, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado terminan desconociendo las razones por las cuales unos u otros son incluidos en esa lista de diez, ignorando el por qué de esa selección preliminar, sin la posibilidad de escuchar y valorar a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria pública que cumplan con los requisitos, y que eventualmente podrían tener mejores cualidades y altos méritos para ocupar el referido cargo.</p> <p>Adicionalmente, como los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son los competentes de la administración de la Rama Judicial, su experticia está relacionada con temas de gobierno y administración, carece de fuerza argumentativa que dichos consejeros participen en el proceso de conformación de los magistrados de las altas Cortes con función de jueces de casación jurisdiccional, puesto que su función se encuentra alejada de estas competencias.</p>

Adicionalmente, se contempla modificar el número de consejeros elegidos por las altas cortes para conformar el Consejo Superior de la Judicatura en razón a que la jurisdicción ordinaria, compuesta por las especialidades civil, laboral y penal abarca el 83% de esa rama del poder público. Por su parte, la jurisdicción contencioso-administrativa ocupa el 12% y la jurisdicción constitucional el 5%. En ese orden, es preciso concluir que la jurisdicción ordinaria cuenta con mayor representatividad dentro de la administración de justicia y la sociedad colombiana, de tal suerte que, lo lógico sería que tuviera una participación proporcional en la designación de los integrantes de su órgano de administración, el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, el proyecto pretende equilibrar el número de consejeros que deban ser elegidos por cada Corporación Judicial, permitiendo igualmente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial participar en la referida elección.

Frente al mismo artículo constitucional, el proyecto propone la aclaración de la denominación de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura de "magistrados" a "consejeros", puesto que dicha Corporación no tiene funciones jurisdiccionales sino de administración y gobierno exclusivamente.

El proyecto de acto legislativo busca garantizar la correcta administración de los recursos de la Rama Judicial, por lo que se actualizan los requisitos para integrar el citado Consejo, ampliando a conocimientos y formación apropiados y afines a dichas funciones.

Es importante señalar que el presente proyecto de acto legislativo, durante su primer debate en comisión primera de Cámara contempló disposiciones relacionadas con ampliar el fuero constitucional establecido para altos funcionarios públicos. Los artículos referidos a dichas disposiciones fueron eliminados por los ponentes en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Por otra parte, se consideran pertinentes las modificaciones planteadas a los requisitos exigidos para acceder a altos cargos públicos, como lo son: Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del estado Civil.

Actualmente, para acceder a los referidos cargos es necesario reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo cual implica, entre otros aspectos, "Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer."¹

¹ ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:
1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.

Al respecto, es pertinente señalar que el mencionado requisito amerita ser modificado por las siguientes razones:

- No se justifica la misma exigencia de requisitos cuando los cargos de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil ejercen funciones completamente diferentes a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- A diferencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cargos de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, requieren habilidades gerenciales y administrativas que pueden ser adquiridas en diferentes áreas del conocimiento.
- Las referidas entidades cuentan con estructuras administrativas que permiten atender los diferentes asuntos misionales, como lo son oficinas jurídicas, de planeación y delegados para temas específicos.

Finalmente, en la ponencia para segundo debate ante la plenaria de cámara se adicionó un artículo nuevo que propone modificar el nombre de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por el de Corte Nacional de disciplina judicial, el cambio obedece a que este organismo es una instancia de cierre en términos de derecho disciplinario jurisdiccional de los abogados de la rama.

A su vez se aclara que el cambio obedece a un tema netamente nominal, en ningún caso se están creando nuevos cargos o instancias en materia de derecho disciplinario jurisdiccional de los abogados.

V. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA

ARTICULO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICION	Consideraciones
ARTICULO 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 126 de la Constitución Política el cual quedará así: ARTÍCULO 126. (...)	1. PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Adriana Magali Matiz y Cesar Lorduy Elimina el parágrafo y el inciso 4 adiciona la expresión	1. Se acoge la proposición radicada por la H.R. MATIZ. 2. Los H.R. Jorge Méndez, Luis Alberto Albán y Juan Carlos

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. «Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

	"excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas"	Lozada la dejan como constancia.
	3 PROPOSICIONES DE ELIMINACIÓN. H.R. Luis Alberto Albán, Jorge Méndez y Juan Carlos Lozada	
ARTICULO 2°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: ARTÍCULO 174. (...)	3 PROPOSICIONES DE ELIMINACIÓN. H.R. Luis Alberto Albán, Jorge Méndez, Juan Carlos Lozada, Edward David Rodríguez. 1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Andrés Calle A fin de eliminar al Auditor General de la Republica.	Se acoge la propuesta de eliminación en la ponencia para segundo debate. La proposición del H.R. Andrés Calle, se encuentra acogida en la ponencia para segundo debate, al eliminar el artículo.
ARTICULO 3°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así: ARTÍCULO 178. (...)	3 PROPOSICIONES DE ELIMINACIÓN. H.R. Luis Alberto Albán, Jorge Méndez, Juan Carlos Lozada. 1 PROPOSICIÓN ADITIVA H.R. ANDRÉS DAVID CALLE Propone adicionar un inciso en el numeral 3, así: Por la decisión de la mayoría absoluta del pleno de la Comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, el Congreso de la Republica podrá suspender provisionalmente del ejercicio de sus funciones a los servidores sobre las cuales ejerce la función jurisdiccional.	Se acoge la propuesta de eliminación en la ponencia para segundo debate. La proposición del H.R. Andrés Calle, se encuentra acogida en la ponencia para segundo debate, al eliminar el artículo.

	1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Andrés Calle A fin de eliminar al Auditor General de la Republica.	
ARTICULO 4°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: ARTÍCULO 231. (...)	1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Luis Alberto Albán. Propone que la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se haga mediante concurso público de méritos. 1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN H.R. Gustavo Padilla, Pulido y Uzcátegui. 1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. Firmas no reconocidas. Se propone reemplazar la expresión "por la respectiva corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijaran principios y criterios de mérito" por "previa audiencia pública, de lista de veinte elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública"	1 No se acoge la propuesta del H.R. Luis Alberto Albán, por resultar discriminatoria, pues en caso de acogerse se debería proponer el mismo mecanismo de elección para todos los magistrados de alta cortes y para el Consejo Superior de lajudicatura. 2 No se acoge la proposición, del H.R. Gustavo Padilla, en el entendido que esta es una nueva forma de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que garantiza y fortalece la autonomía de las cortes y la separación y especificidad en las funciones de las instituciones que conforman la rama judicial, sin vulnerar su independencia. La corte constitucional ha reiterado que el criterio de autonomía de la rama judicial, especialmente sobre las

		<p>funciones de autogobierno y administración, en las que se incluyen el sistema de elección de los magistrados en las corporaciones judiciales que actúan como órgano de cierre, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, adquieren un alcance relativo, de tal suerte que puede ser objeto de modificaciones.</p> <p>El nuevo esquema plasmado en el proyecto de reforma constitucional no versa sobre el ejercicio de las funciones judiciales de los operadores jurídicos, sino sobre los aspectos de orden administrativo, frente a las cuales el criterio de independencia tiene un espectro de protección reducido.</p> <p>En este sentido se puede afirmar que, la función que se suprime al consejo superior de la judicatura no afecta su independencia, autonomía, ni el efectivo ejercicio de sus funciones. contrario sensu, se propone eliminar un trámite innecesario que le ha restado fuerza al concepto de cooptación, para permitir de esta</p>		<p>ARTÍCULO 5°. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235. (...)</p> <p>ARTÍCULO 6. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249. (...)</p>	<p>manera a las propias corporaciones, en el marco de su autonomía judicial, sentar las bases para designar sus integrantes.</p> <p>Se acoge la propuesta de eliminación en la ponencia para segundo debate.</p> <p>En la ponencia para segundo debate se acogen las propuestas de los Honorables Representantes Jorge Méndez y Cesar Lorduy.</p> <p>1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN H.R. Juan Carlos Lozada.</p> <p>2 PROPOSICIONES MODIFICATIVAS. H.R. Jorge Méndez. -Establecer que el Fiscal General de la Nación, se elegirá mediante convocatoria pública. 1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Jorge Méndez. Propone adicionar el requisito de especialización en ciencias penal o fines, para ser elegido Fiscal General de la Nación. 1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA H.R. Jorge Tamayo y Elbert Diaz Propone establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación, sea institucional. 1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p>
<p>H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que el Fiscal General de la Nación, deberá ser abogado y cumplir experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la abogacía y experiencia simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. (...)</p> <p>ARTÍCULO 8. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. (...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Harry González, Nilton Córdoba, Jaime Rodríguez y Gustavo Estupiñán. Propone que el Consejo Superior de la Judicatura, este integrado por 7 magistrados y no por 6.</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Adriana Magali Matiz</p> <p>Se propone modificar la expresión "miembro" por "consejero" y eliminar el requisito para que los abogados deban contar además con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA H.R. Jorge Tamayo y Elbert Diaz.</p>	<p>No se acoge hasta determinar la pertinencia y alcance de la modificación propuesta.</p> <p>Se acogen las proposiciones de los H.R. Adriana Magali y Cesar Lorduy.</p>	<p>Se propone establecer que, para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, se podrá tener título profesional en ingeniería industrial o de sistemas y se pueda certificar experiencia tecnologías de la información.</p> <p>1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN de Gustavo Padilla, Pulido y Uzcátegui. 1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Cesar Lorduy</p> <p>Propone establecer que para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementaria no menor a diez (10)</p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 266. (...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN de Gustavo Padilla, Pulido y Uzcátegui. 1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Cesar Lorduy</p> <p>Propone establecer que para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementaria no menor a diez (10)</p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 266. (...)</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que para ser Registrador Nacional del Estado Civil, se requiere tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario</p>	<p>Se acoge la proposición del H.R. Cesar Lorduy</p>

<p>ARTÍCULO 10. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 276.</p> <p>(...)</p>	<p>por el mismo tiempo.</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>H.R. Jorge Tamayo y Elbert Diaz</p> <p>Se propone establecer que las temas enviadas por el presidente, La Corte Suprema y el Consejo de Estado, sean precedidas por una convocatoria pública.</p> <p>1 1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que para ser elegido Procurador se debe tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementario menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	<p>Se acoge la proposición del H.R. Cesar Lorduy.</p>
<p>ARTÍCULO 11. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 281.</p> <p>(...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que, para ser elegido Defensor del Pueblo, se requiere título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años y experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o</p>	<p>Se acoge la proposición del H.R. Cesar Lorduy.</p>
<p>función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>Parágrafo: La corte nacional de disciplina judicial como tribunal decierre tendrá iniciativa legislativa en lo de sus competencias.</p> <p>Parágrafo transitorio 1 los actuales magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su periodo en la Corte Nacional de disciplina, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la saladisciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte nacional de disciplina.</p>		
<p>En términos generales, la razón que fundamente la no inclusión de aquellas proposiciones que no fueron acogidas, obedece a que en criterio de los ponentes requieren mayor análisis para determinar su procedencia. Así mismo, se consideró pertinente someter a decisión de la Honorable Plenaria aquellas propuestas frente a las cuales persista la sugerencia de modificación.</p>		
<p>VI. SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p>		
<p>El 10 de noviembre de 2021 fue aprobado en segundo debate el presente Proyecto de Acto Administrativo, con las mayorías exigidas por la constitución y la ley para este tipo de iniciativas.</p>		
<p>La versión oficial del texto aprobado se encuentra publicada en la Gaceta 1669 de 2021.</p>		
<p>VII. AUDIENCIA PÚBLICA SENADO.</p>		
<p>Por solicitud del Honorable Senador Roosevelt Rodríguez y con aprobación en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República se ordenó la realización de Audiencia Pública respecto del presente proyecto de acto legislativo.</p>		
	<p>como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	
<p>ARTÍCULO 12.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo nuevo.</p>	<p>Sin proposición.</p>	
	<p>(Artículo Nuevo). El artículo 257A de la Constitución Política quedará así: Artículo 257ª. La Corte Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la ramajudicial.</p> <p>Esta corte estará conformada por siete magistrados los cuales serán elegidos por el congreso en pleno de temas seleccionadas de acuerdo al reglamento de esta corte y previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años y deberán cumplir con los mismos requisitos para ser magistrados de la corte suprema de justicia</p> <p>Los magistrados de la Corte nacional de disciplina no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrán haber tribunales seccionales de disciplina integradas como lo señale la ley</p> <p>La Corte Nacional de disciplina será la encargadade examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de la profesión en la instancia que señale la ley, salvo que esta</p>	<p>Se acoge parcialmente, en el entendido de modificar el nombre de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p>
<p>Presidida por el Senador German Varón, se realizó el jueves 25 de noviembre la audiencia pública programada, con el siguiente orden de intervenciones.</p>		
<p>Claudia Patricia Peñuela, magistrada. En su sentir, la cooptación de miembros de altas cortes es nociva, sustituye la constitución y contravía tratados internacionales, dado que no se da una independencia en la elección de los miembros de altas cortes, el actual mecanismo debe mantenerse.</p>		
<p>John Jairo morales, Abogado académico. Refiere en su intervención que el presente proyecto de acto legislativo sustituye la constitución al desconocer la voluntad del constituyente y la convencionalidad. La rama judicial debe gobernarse de manera autónoma tal y como lo dispone la jurisprudencia, despojar al consejo superior de la judicatura de una de sus más altas funciones es perjudicial. Manifiesta que se debe garantizar la autonomía mediante la preservación del sistema actual y con ello salvaguardar el equilibrio de pesos y contrapesos que dispone la constitución.</p>		
<p>Miguel Angel Baudilio, Colegio de Jueces y Fiscales. Enuncia algunos problemas como las modificaciones en los méritos de quienes aspiren a altos cargos. Además considera que se cambian reglas fundamentales al regresar a la cooptación que es contraria a la meritocracia.</p>		
<p>Edgar German Salazar, Docente U. Javeriana de Cali. Indica que la presente iniciativa pretende regresar a una institución anterior a la constitución del 91, como lo es la cooptación sugerida en el texto del proyecto.</p>		
<p>Manifiesta que algunos informes de entidades como DEJUSTICIA critican con profunda argumentación el mecanismo de la cooptación sugerido en la iniciativa. Obliga la cooptación tener relación directa con los altos magistrados, excluyendo con ello los abogados que tienen su vida profesional en la provincia.</p>		
<p>Patricia Feuillet, Presidente Tribunal administrativo del Valle. Considera que las modificaciones propuestas, como la de la cooptación es innecesaria e inconveniente. Ya la comisión Interamericana de Derechos humanos en el informe sobre salvaguarda y gobernanza de la justicia, recomienda que instituciones como en Colombia lo hace el Consejo Superior de la Judicatura, sea quienes establezcan los procesos de integración de altas cortes.</p>		
<p>Junto con lo anterior, considera que se debe introducir una cláusula que favorezca la equidad de género en la integración de las altas cortes.</p>		
<p>Gloria López Jaramillo, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. Considera que la actual no es una reforma a la justicia, si es en cambio una reforma a la elección de los altos magistrados. Lo cual es contrario a los cambios que introdujo la constitución del 91, que querían romper con el anterior tipo de elección heredado del periodo del Frente Nacional.</p>		
<p>Consideramos que este proyecto desconoce la voluntad del constituyente, rompiendo con el equilibrio y los pesos y contrapesos al interior de la Rama judicial.</p>		

Resalta que la iniciativa modifica los requisitos de los magistrados del Consejo Superior al permitir que no sean abogados, lo cual es perjudicial para el correcto funcionamiento de la entidad. Desdibujando la voluntad del constituyente, y lo que en otras latitudes es regla general, y es que sean abogados especializados y con alta experticia los encargados de administrar la rama judicial.

Argumenta que lo que se plantea en la exposición de motivos, los argumentos expuestos a favor de las modificaciones altamente perjudiciales acá mencionadas, no son suficientes para romper el equilibrio de poderes, este proyecto no debe continuar su trámite.

Bárbara Liliana Talero Ortiz, Colegio de Jueces y Fiscales, seccional Buga. Considera la interviniente, que esta iniciativa es perjudicial, dado que eliminar el actual procedimiento es altamente inconveniente, en cambio, debería de garantizarse que el actual proceso se amplíe y con ello asegurar que a través de calificación por méritos sea como se conformen las listas para ocupar las altas cortes.

Junto con lo anterior, es también nocivo disminuir el factor de experiencia para integrar altos cargos, así como permitir que no abogados integren el Consejo Superior de la judicatura.

En estos términos fue desarrollada la audiencia pública referida. Las intervenciones más relevantes se consignan en la presente ponencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 5 de 1992. Una vez analizadas las intervenciones efectuadas, los suscritos ponentes consideramos que los argumentos planteados requieren un mayor estudio para determinar la viabilidad de efectuar alguna modificación al articulado aprobado en plenaria de cámara.

VIII. COMPARATIVO DEL PROYECTO ORIGINAL Y EL TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	TEXTO ORIGINAL RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	PAL "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA"	PAL "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA"
ARTICULO 126. Los servidores públicos no		ARTICULO 126. Los servidores públicos no

podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su

podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su

selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una

selección, excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 1º. El artículo 231 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una

selección, excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2º. El artículo 231 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una

convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de tema enviada por el Presidente de la República y no podrá ser

~~convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.~~ convocatoria pública reglada de conformidad con la ley, convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

~~convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.~~ convocatoria pública reglada de conformidad con la ley, convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas. Los cuales fijarán principios y criterios de mérito basados en mérito

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

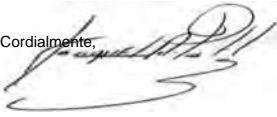





ARTICULO 3. El artículo 249 de la Constitución quedará así:

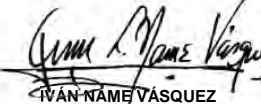

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de tema enviada por el Presidente de la República y no podrá ser

<p>reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>		<p>reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>	<p>Constitucional y tres por el Consejo de Estado.</p>	<p>dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.</p>	<p>por el Consejo de Estado, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p>
<p>ARTICULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte</p>	<p>ARTÍCULO 2º. El artículo 254 de la Constitución quedará así: ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados consejeros elegidos para un período de ocho años, así: dos tres por la Corte Suprema de Justicia, tres</p>	<p>ARTÍCULO 4. El artículo 254 de la Constitución quedará así: ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados consejeros elegidos para un período de ocho años, así: dos tres por la Corte Suprema de Justicia, dos</p>	<p>ARTICULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. El artículo 255 de la Constitución quedará así: ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; deberán tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. El artículo 255 de la Constitución quedará así: ARTÍCULO 255. Para ser miembro Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, deberán tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. profesional en derecho con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria en ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre</p>
<p>ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 257 A de la Constitución quedará así: ARTÍCULO 257A. La Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrá haber Tribunales de Disciplina Judicial</p>	<p>los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 257 A de la Constitución quedará así: ARTICULO 257A. La Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrá haber Tribunales de Disciplina Judicial</p>	<p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,</p>	<p>Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>PARÁGRAFO. La Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los actuales Magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su período en la Corte Nacional de Disciplina Judicial, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión</p>	<p>Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>PARÁGRAFO. La Corte Nacional de Disciplina Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los actuales Magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su período en la Corte Nacional de Disciplina Judicial, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión</p>

<p>ejergerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p> <p>Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias</p>	<p>Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Las actuales Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se Denominarán Tribunales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los magistrados y empleados de las salas</p>	<p>de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>ARTICULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p>	<p>disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>ARTICULO 7. El artículo 266 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia</p>		
<p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p>profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p> <p>ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p> <p>ARTICULO 8. El artículo 276 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años, y experiencia profesional simultánea o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales,</p>		

		<p>humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	<p align="center">IX. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p>
<p>ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p>ARTICULO 9. El artículo 281 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p><u>Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo.</u></p>	<p>ARTICULO 10. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p align="center">X. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2021 Senado - 320 de 2021 Cámara (Primera Vuelta) "Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  ESPERANZA ANDRADE SERRANO Coordinadora </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GERMÁN VARÓN COTRINO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ROY BARRERAS MONTEALEGRE Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Ponente </div> </div>
	<p>ARTICULO 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTICULO 10. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	

<p>ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO Ponente</p>	 IVAN NEME VÁSQUEZ Ponente
<p>JULIÁN GALLO CUBILLOS Ponente</p>	<p>GUSTAVO PETRO URREGO Ponente</p>
 EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Ponente	<p>CARLOS GUEVARA VILLABON Ponente</p>
<p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Ponente</p>	